



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00589-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION.
DEMANDANTE: RUSVELT FRANKLIN VARGAS MORANTH C.C. No. 72.251.881
DEMANDADO: MELISSA BARRAGÁN YANIN C.C. No. 22.739.777

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Octubre 03 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación **08-001-41-89-005-2023-00589-00**. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por el señor RUSVELT FRANKLIN VARGAS MORANTH, quien se identifica con C.C. No. 72.251.881, en contra de la parte demandada señora MELISSA BARRAGÁN YANIN quien se identifica con C.C. No. 22.739.777, con el fin que se decrete judicialmente terminado el contrato de arriendo celebrado entre las partes y su eventual restitución y entrega.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que el demandante, quien actúa en causa propia, solicita en simultáneo que se libere mandamiento de pago en contra de la parte demanda por los cánones de arriendo dejados de cancelar al igual por el no pago de las facturas de servicios públicos. Ante ello, se debe precisar que la naturaleza misma del proceso es contraria con lo pretendido, pues el proceso de restitución en su esencia cumple dos objetivos principales, dar por terminado judicialmente el contrato de arriendo suscrito y en segundo lugar la devolución del bien dado en arriendo, siendo contrario al proceso ejecutivo que no es más el cobro coactivo de una obligación contraída con el acreedor, el cual aun en esta etapa no se ha decretado tal situación.

En tal sentido, ha precisado el numeral 3º del artículo 88 del CGP, que: "3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*" Y a su vez el numeral 3º del Art. 90, que precisa: "3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*"

Situación confusa para esta sede judicial trasgrediendo el principio de congruencia, tal como lo indica en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Para ello deberá aclarar y adecuar que trámite se pretende en esta ocasión, so pena de rechazo.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONÓZCASELE** personería para actuar en causa propia, Señor RUSVELT FRANKLIN VARGAS MORANTH, quien se identifica con C.C. No. 72.251.881, quién no es abogado y litiga dentro del proceso de mínima cuantía, tal como lo indica el numeral 2, del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 180
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ